



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2017-00390
<b>Demandante</b>	Rafael María Germán Germán
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 2 de junio de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de la obligación, Buena fe y Prescripción trienal*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, se observa que las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se evidencia, que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda visibles a folios 9 al 21 del expediente, las aportadas por la parte demandada a folio 84 en medio magnético, y se negará la solicitada por la accionada en la contestación de la demanda, referente a oficiar al INCORA o quien haga sus veces, para que expida certificado laboral de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios, indicando sobre cuáles de ellos se realizaron descuentos con destino pensional o si en su defecto los mismos se imputaron presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido

la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173<sup>2</sup> del C.G.P.; de manera que, no habiendo pruebas que decretar ni practicar, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 9 al 21 del expediente.

**SEGUNDO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en medio magnético, a folio 84 del expediente.

**TERCERO:** Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar al INCORA o quien haga sus veces, para que expida certificado laboral de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios, indicando sobre cuáles de ellos se realizaron descuentos con destino pensional o si en su defecto los mismos se imputaron presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte demandada por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

**CUARTO:** Prescindir del termino de práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

---

<sup>2</sup> Art. 173 inciso 2° C.G.P. "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

**QUINTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 08 de octubre de 2020 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 040 el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**620be46bf71eeecf027aa5fd5c6f27747bb4dae612b69ea897c9f6236bd3834d**

Documento generado en 07/10/2020 08:03:36 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00553
<b>Demandante</b>	BETTY DEL SOCORRO YÁNEZ GARCÉS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En esta oportunidad se resolverá sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado accionante, PRISCO SEGUNDO COGOLLO LARA, identificado con la C. C. No. 15.608.670 y portador de la T. P. No. 142.222 del C. S. de la J., facultad que fue otorgada por la accionante BETTY DEL SOCORRO YANCES GARCÉS en el poder visible a folio 21 del expediente, y a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del referenciado.

En lo atinente a la condena en costas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda proveído de fecha 22 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte de desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

#### II. RESUELVE

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia, presentada por el abogado PRISCO SEGUNDO COGOLLO LARA, identificado con la C. C. No. 15.608.670 y portador de la T. P. No. 142.222 del C. S. de la J., facultad que fue otorgada por la accionante BETTY DEL SOCORRO YÁNEZ GARCÉS, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas a la parte accionante, por lo expuesto en las motivas.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc516a4d25d6883566d2101bbb04fcd280dd5b20491c6bf7d69e7651e2ff271**

Documento generado en 07/10/2020 08:03:39 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00557
<b>Demandante</b>	NORYS FLOREZ HERNÁNDEZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ, portador de la T. P. No. 21.309 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor de la accionante, por la suma de DIECISÈIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$16.713.880,09), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE MARZO DE 2018 (\$4.660.530,00)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Marzo 2018) =98,45

\$4.660.530,00 x 100,00 /98,45 = \$4,733.905,00

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$4.773.905,00 x 1% (\$47.339,00) x 9 meses y 17 días = \$452.876,00**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) =100,60

\$4.660.530,00 x 103,80 /100,60 = \$4.808.777,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$4.808.777,00 x 1% (\$48.088,00) x 12 meses = \$577.056,00**



**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

\$4.660.530,00 x 104,96 / 104,24 = \$4.692.721,00

Interés a agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$4.692.721,00 x 1% (\$46.927,00) x 8 meses = \$375.416,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$4.692.721,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$452.876,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$577.056,00

Interés a Agosto de 2020..... \$375.416,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$1.405.348,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$4.692.721,00

\$1.405.348,00

\$6.098.069,00

**Total capital actualizado + interés a agosto de 2020 SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.098.069,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ, apoderado de la accionante, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$16.713.880,09), y en su lugar, apruébese en la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.098.069,00)**, hasta el mes de Agosto de 2020, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

***Firmado Por:***

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**95ed1f19d4dfe4473118642bdda955b4e00e436cf3876cf507c958fef796618**

*Documento generado en 07/10/2020 08:03:42 a.m.*



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00604.
<b>Demandante</b>	NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ, portador de la T. P. No. 21.309 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor de los accionantes, por la suma de:

- 1.- NIVETH CARDOZO CUADRADO. TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$34.320.444,87).
- 2.- LAMBERTO BARRIOS OLIVARES. TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$34.999.659,90).
- 3.- LENIS PETRO TORDECILLA. CUARENTA MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.687.695,95).
- 4.- UDILDE NARVÁEZ MEDINA. CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$56.412.540,30).
- 5.- LEIDA RACINI NEGRETE. DOCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.510.743,64).

La sumatoria anterior asciende a un gran total de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$178.931.084,66).

Liquidación a la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**



**1.- MANDAMIENTO DE PAGO NIVETH CARDOZO 09 DE AGOSTO DE 2018  
\$10.679.046,73)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30,00

\$10.679.046,73,00 x 100,00 / 99,30 = \$10.754.327,00

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$10.754.327,00 x 1% (\$107.543,00) x 4 meses y 21 días = \$505.452,00**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

\$10.679.046,73 x 103,80 / 100,60 = \$11.018.738,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$11.018.738,00 x 1% (\$110.187,00) x 12 meses = \$1.322.244,00**

**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

\$10.679.046,73 x 104,96 / 104,24 = \$10.752.808,00

Interés a agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$10.752.808,00 x 1% (\$107.528,00) x 8 meses = \$860.224,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$10.752.808,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$505.452,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$1.322.244,00

Interés a Agosto de 2020.....\$860.224,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$2.787.920,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$10.752.808,00

\$2.787.920,00

\$13.540.728,00

**Total capital actualizado + interés a agosto de 2020 TRECE MILLONES QUINIENTOS  
CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$13.540.728,00).**

**2.- MANDAMIENTO DE PAGO LAMBERTO BARRIOS OLIVARES 09 DE AGOSTO DE 2018 \$10.890.359,21)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30,00

$\$10.890.359,21 \times 100,00 / 99,30 = \$10.967.129,00$

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$10.967.129,00 \times 1\% (\$109.671,00) \times 4 \text{ meses y } 21 \text{ días} = \$515.454,00$**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

$\$10.890.359,21 \times 103,80 / 100,60 = \$11.236.772,00$

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$11.236.772,00 \times 1\% (\$112.368,00) \times 12 \text{ meses} = \$1.348.416,00$**

**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

$\$10.890.359,21 \times 104,96 / 104,24 = \$10.965.580,00$

Interés a agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$10.965.580,00 \times 1\% (\$109.656,00) \times 8 \text{ meses} = \$877.248,00$**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$10.965.580,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$515.454,00

Interés a Diciembre de 2019..... \$1.348.416,00

Interés a Agosto de 2020..... \$877.248,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$2.741.118,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....	INTERESES .....	TOTAL .....
\$10.965.580,00	\$2.741.118,00	\$13.706.698,00

**Total capital actualizado + interés a agosto de 2020 TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.706.698,00).**

**3.- MANDAMIENTO DE PAGO LENIS PETRO TORCDECILLA 09 DE AGOSTO DE 2018  
(\$12.660.261,45)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30,00

\$12.660.261,45 x 100,00 / 99,305 = \$12.749.508,00

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$12.749.508,00 x 1% (\$127.495,00) x 4 meses y 21 días = \$599.226,00**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

\$12.660.261,45 x 103,80 / 100,60 = \$13.062.973,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$13.062.973,00 x 1% (\$130.630,00) x 12 meses = \$1.567.560,00**

**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto de 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

\$12.660.261,45 x 104,96 / 104,24 = \$12.747.708,00

Interés a agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$12.747.708,00 x 1% (\$127.477,00) x 8 meses = \$1.019.816,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$12.747.708,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$599.226,00

Interés a Diciembre de 2019..... \$1.567.560,00

Interés a Agosto de 2020..... \$1.019.816,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$3.186.602,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$12.747.708,00

\$3.186.602,00

\$15.934.310,00

**Total capital actualizado + interés a agosto de 2020 QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$15.934.310,00).**

**4.- MANDAMIENTO DE PAGO UDILDE NARVÁEZ MEDINA 09 DE AGOSTO DE 2018 (\$17.553.156,86)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30,00

$\$17.553.156,86 \times 100,00 / 99,305 = \$17.676.895,00$

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$17.676.895,00 \times 1\% (\$176.769,00) \times 4 \text{ meses y } 21 \text{ días} = \$830.152,00$**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

$\$17.553.156,86 \times 103,80 / 100,60 = \$18.111.508,00$

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$18.111.508,00 \times 1\% (\$181.115,00) \times 12 \text{ meses} = \$2.173.380,00$**

**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

$\$17.553.156,86 \times 104,96 / 104,24 = \$17.674.399,00$

Interés a agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$17.674.399,00 \times 1\% (\$176.744,00) \times 8 \text{ meses} = \$1.413.952,00$**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$17.674.399,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$830.152,00

Interés a Diciembre de 2019..... \$2.173.380,00

Interés a Agosto de 2020.....\$1.413.952,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$3.417.484,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$17.674.399,00

\$3.417.484,00

\$21.091.883,00

**Total capital actualizado + interés a mayo de 2020 VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$21.091.883,00).**

**5.- MANDAMIENTO DE PAGO LEIDA RACINY NEGRETE 09 DE AGOSTO DE 2018 (\$3.892.805,47)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30,00

$\$3.892.805,47 \times 100,00 / 99,30 = \$3.920.247,00$

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$3.920.247,00 \times 1\% (\$39.202,00) \times 4 \text{ meses y } 21 \text{ días} = \$184.249,00$**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

$\$3.892.805,47 \times 103,80 / 100,60 = \$4.016.632,00$

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$4.016.632,00 \times 1\% (\$40.166,00) \times 12 \text{ meses} = \$481.992,00$**

**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

$\$3.892.805,47 \times 104,96 / 104,24 = \$3.919.694,00$

Interés a Agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$3.919.694,00 \times 1\% (\$39.197,00) \times 8 \text{ meses} = \$313.576,00$**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$3.919.694,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$184.249,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$481.992,00

Interés a Agosto de 2020..... \$313.576,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$979.817,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$3.919.694,00

\$979.817,00

\$4.899.511,00

**Total capital actualizado + interés a Agosto de 2020 CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$4.899.511,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ, apoderado de los accionantes:

= NIVETH CARDOZO CUADRADO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$34.320.444,87), y en su lugar, apruébese en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$13.540.728,00).**

2.- LAMBERTO BARRIOS OLIVARES, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.999.659,90), y en su lugar, apruébese en la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.706.698,00).**

3.- LENIS PETRO TORDECILLA, por la suma de CUARENTA MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.687.695,95), y en su lugar, apruébese en la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$15.934.310,00).**

4.- UDILDE NARVÁEZ MEDINA, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$56.412.540,30), y en su lugar, apruébese en la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$21.091.883,00).**

5.- LEIDA RACINI NEGRETE, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.510.743,64), y en su lugar, apruébese en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$4.899.511,00).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 0 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54beeb2581bdfd4e32fd9b07762008c7564ab3d020f81de3e0e32e5  
ad70711c8**

Documento generado en 07/10/2020 08:03:45 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00648.
<b>Demandante</b>	OLGA LUCÍA DE HOYOS BITAR.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CHINÚ.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la abogada MERLYS ROCÍO AYAZO SARMIENTO, portadora de la T. P. No. 114.268 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor de la accionante, por la suma de ONCE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$11.018.903,16), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**1.- MANDAMIENTO DE PAGO 14 DE AGOSTO DE 2018 (\$5.261.319,00)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30,00

\$5.261.319,00 x 100,00 / 99,30 = \$5.298.408,00

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$5.298.408,00 x 1% (\$52.984,00) x 4 meses y 16 días = \$240.194,00**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

\$5.261.319,00 x 103,80 / 100,60 = \$5.428.677,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$5.428.677,00 x 1% (\$54.287,00) x 12 meses = \$651.444,00**



**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

\$5.261.319,00 x 104,96 / 104,24 = \$5.297.660,00

Interés a agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$5.297.660,00 x 1% (\$52.977,00) x 8 meses = \$423.816,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$5.297.660,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$240.194,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$651.444,00

Interés a Agosto de 2020..... \$423.816,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$1.315.454,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$5.297.660,00

\$1.315.454,00

\$6.613.114,00

**Total capital actualizado + interés a agosto de 2020 SEIS MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$6.613.114,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Modifíquese la liquidación presentada por la abogada MERLYS ROCÍO AYAZO SARMIENTO, apoderada de la accionante, por la suma de ONCE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$11.018.903,16), y en su lugar, apruébese en la suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$6.613.114,00)**, hasta el mes de agosto de 2020, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

***Firmado Por:***

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***cdb2d7023b5bd2834632b3635ed797f050eaa559ad0ab2580dd15bd595b61d51***

*Documento generado en 07/10/2020 08:03:49 a.m.*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00698
<b>Demandante</b>	SOCORRO PETRO GRONDONA.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En esta oportunidad se resolverá sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado accionante YESIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con la C. C. No. 1.068.664.313 y portador de la T. P. No. 260.224 del C. S. de la J., facultad que fue otorgada por la accionante SOCORRO DEL CARMEN PETRO GRONDONA, y a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del referenciado.

En lo atinente a la condena en costas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda proveído de fecha 22 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte de desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

#### II. RESUELVE

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia, presentada por el abogado YESIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con la C. C. No. 1.068.664.313 y portador de la T. P. No. 260.224 del C. S. de la J., facultad que fue otorgada por la accionante SOCORRO DEL CARMEN PETRO GRONDONA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.



**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas a la parte accionante, por lo expuesto en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48c6b870bf8fd585830b817c1df07b3e9476002baf426489d6d6457ee41de0b3**

Documento generado en 07/10/2020 08:03:51 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00743.
<b>Demandante</b>	ISLENIA DORIA PEDROZA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LORICA.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la abogada INDIRA GENIS CRIALEZ DAZA, portadora de la T. P. No. 92.084 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor de la accionante, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.494.160,13), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**1.- MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE JUNIO DE 2018 (\$2.030.650,00)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Junio 2018) =99,31,00

\$2.030.650,00 x 100,00 /99,31 = \$2.044.668,00

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$2.044.668,00 x 1% (\$20.447,00) x 6 meses y 17 días = \$134.249,00**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) =100,60

\$2.030.650,00 x 103,80 /100,60 = \$2.095.243,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$2.095.243,00 x 1% (\$20.952,00) x 12 meses = \$251.424,00**

**AÑO 2020.**



CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto de 2020) = 104.96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

\$2.030.650,00 x 104,96 / 104,24 = \$2.044.676,00

Interés a agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$2.044.676,00 x 1% (\$20.047,00) x 8 meses = \$160.376,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$2.044.676,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$134.249,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$251.424,00

Interés a agosto de 2020..... \$160.376,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$546.049,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$2.044.676,00

\$546.049,00

\$2.590.725,00

**Total capital actualizado + interés a agosto de 2020 DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.590.725,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la abogada INDIRA GENIS CRIALEZ DAZA, apoderada accionante, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.494.160,13), y en su lugar, apruébese en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.590.725,00)**, hasta el mes de agosto de 2020, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a3926dec47f042c4db4c0fbe0178bdb7d0c0b3f2b3014302ed5ae**  
**218691987**

Documento generado en 07/10/2020 08:03:54 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00058.
<b>Demandante</b>	ELBA LUCÍA MORENO MONTERROSA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CHINÚ.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la abogada MERLY ROCÍO AYAZO SARMIENTO, portadora de la T. P. No. 114.268 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor de la accionante, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.745.669,55), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**1.- MANDAMIENTO DE PAGO 14 DE AGOSTO DE 2018 (\$11.397.429,00)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30,00

\$11.397.429,00 x 100,00 / 99,30 = \$11.477.773,00

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$11.477.773,00 x 1% (\$114.778,00) x 4 meses y 16 días = \$520.327,00**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

\$11.397.429,00 x 103,80 / 100,60 = \$11.759.971,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$11.759.971,00 x 1% (\$117.600,00) x 12 meses = \$1.411.200,00**



**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24

$\$11.397.429,00 \times 104,96 / 104,24 = \$11.476.153,00$

Interés a agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**$\$11.476.153,00 \times 1\% (\$114.762,00) \times 8 \text{ meses} = \$918.096,00$**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$11.476.153,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$520.327,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$1.411.200,00

Interés a Agosto de 2020.....\$918.086,00

TOTAL INTERES A MAYO DE 2020.....\$2.849.623,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$11.476.153,00

\$2.849.623,00

\$14.325.776,00

**Total capital actualizado + interés a agosto de 2020 CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.325.776,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la abogada MERLY ROCÍO AYAZO SARMIENTO, apoderada accionante, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.745.669,55), y en su lugar, apruébese en la suma de **CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.325.776,00)**, hasta el mes de agosto de 2020, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e22b8cb0131bd23e072ed34aa67db1a9864ddb567191568a1fe330bf10574295**

*Documento generado en 07/10/2020 08:03:57 a.m.*

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVA. CUADERNO DE MEDIDA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00082
<b>Demandante</b>	ENRIQUE CARLOS BAENA YÉPEZ.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES.

### AUTO RECHAZA RECURSO APELACIÓN POR EXTEMPORÀNEO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir el recurso de alzada formulado por el apoderado la accionante, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 28-01-2020<sup>1</sup> se negó el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado accionante, FREDY RAMÓN SALEME NEGRETE, portador de la T. P. No. 108.501 del C. S. de J., providencia notificada por estado electrónico No. 05 fechado 29 de enero de la misma anualidad<sup>2</sup>.

El apoderado accionante vía correo electrónico<sup>3</sup> fechado 04-02-2020 a las 13:20 horas, instaura y sustenta recurso de apelación contra la citada providencia.

El artículo 321 del C.G.P., informa que autos son susceptibles del recurso de apelación, entre ellos “..... 8° El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

De otra parte, el artículo 322 ibídem reza: “Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1.

(...)

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

“3°. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ...”.

Revisado el plenario, observa el despacho que la providencia objeto de recurso, data de 28 de enero de 2020, notificada por estado electrónico No. 05 de fecha 29-01-2020, empezando a contar los tres días para interponer el recurso de apelación del 30 de enero al 03 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, el apoderado accionante presentó el recurso vía correo electrónico el día 04 de febrero de 2020, es decir, en forma extemporánea, por lo cual se procederá a rechazar el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

<sup>1</sup> Folio 4 del cuaderno de medidas

<sup>2</sup> Folio 5 a 7 del cuaderno de medidas.

<sup>3</sup> Foilo 8 a 10 cuaderno de medidas

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado accionante, FREDY RAMÓN SALEME NEGRETE, contra el auto de fecha 28-01-2020 proferida por el despacho que negó el decreto de medida cautelar deprecado, por lo expuesto en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6fe75ed3c2e2930de1d55eded2d75603c2a6027720244e7419b99c5db94c198c**  
Documento generado en 07/10/2020 08:04:00 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00203
<b>Demandante</b>	Manuel Enrique Flórez Núñez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

### I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de enero del 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 29 de abril del 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; y en lo sucesivo hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso la excepción que denominó *Inactividad injustificada del señor Manuel Enrique Flórez Núñez - Prescripción de derechos laborales*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre la excepción propuesta, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; y por lo tanto, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 2 al 16 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

#### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 2.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, visible a folio 53 del expediente, y en medio magnético a folio 54, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 2.2 El apoderado de la parte demandada solicita que se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en Bogotá, para que allegue la información pedida mediante el

Oficio N° 0048 de fecha 10 de abril del 2019, el cual aporta como prueba a folio 53, ya que, a la fecha de contestación de la demanda, no ha obtenido respuesta al mismo.

Ahora bien como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., lo cual fue ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda visible a folio 31 del expediente, y que coincide con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el Oficio N° 0048 referido, el Juzgado ordenará, por Secretaría, requerir a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20173172180111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 5 de diciembre de 2017, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante MANUEL ENRIQUE FLOREZ NUÑEZ, identificado con la C.C. N° 78.029.658 expedida en Cereté.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.

**4. PRUEBAS DE OFICIO:** Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 2 al 16 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, visible a folio 53 del expediente, y en medio magnético a folio 54, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, requerir a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20173172180111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 5 de diciembre de 2017, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante MANUEL ENRIQUE FLOREZ NUÑEZ, identificado con la C.C. N° 78.029.658 expedida en Cereté.

Dicha información fue solicitada a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en Bogotá, mediante el Oficio N° 0048 / MDJ - CC - 774 de fecha 10 de abril de 2019, por parte del apoderado de la entidad accionada.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
Montería, 08 de octubre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.40 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257d787436c5fe9171568c068b2f332749dc2ba679cd22b072e568a7405e900a**

Documento generado en 07/10/2020 08:04:03 a.m.



**JUZZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00370.
<b>Demandante</b>	JOAQUIN RAMOS PINTO.
<b>Demandado</b>	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CERETE-IMDER..

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la abogada MIRZA MARÍA SANTOS DE MERCADO, portadora de la T. P. No. 112.860 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$83.836.818,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**1.- MANDAMIENTO DE PAGO 05 de febrero de 2019 (\$40.175.793,00)**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Febrero 2019) =101,180

\$40.175.793,00 x 103,80 /101,80 = \$41.216.123,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$41.216.123,00 x 1% (\$412.161,00) x 10 meses y 25 días = \$4.465.077,00**

**AÑO 2020.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Agosto 2020) = 104,96

IPC INICIAL (Enero 2020) =104,24

\$40.175.793,00 x 104,96 /104,24 = \$40.453.292,00

Interés a Agosto de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.



**\$40.453.293,00 x 1% (\$404.533,00) x 8 meses = \$3.236.264,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$40.453.293,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$4.465.077,00

Interés a Agosto de 2020..... \$3.236.264,00

TOTAL INTERES A AGOSTO DE 2020.....\$7.701.341,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$40.453.293,00

\$7.701.341,00

\$48.214.634,00

**Total capital actualizado + interés a agosto de 2020 CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$48.214.634,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la abogada MIRZA MARÍA SANTOS DE MERCADO, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$83.836.818,00), y en su lugar, apruébese en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$48.214.634,00)**, hasta el mes de agosto de 2020, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2db23b2ea1a08f618430f7a7d51d36ba28796946b7ca2fe5da7bb**  
**27edb5544**

Documento generado en 07/10/2020 08:04:06 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00467.
<b>Demandante</b>	CARLOS ERNESTO CÁRDENAS MANZUR.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE COTORRA.

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**I.- ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS ERNESTO CARDENAS MANZUR, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE COTORRA – CÔRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, ordenado en sentencia de fecha 27 de enero de 2014, proferida por el despacho, por los siguientes conceptos:

= Por concepto de Cesantías, por la suma de \$3.111.128,61, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de Intereses de cesantías, por la suma de \$251.204,00, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de dotaciones, por la suma de \$2.750.497,34, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de prima de navidad, por la suma de \$2.780.522,09, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= por concepto de prima vacaciones \$1.352.410,13, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de vacaciones, por la suma de \$1.386.408,34, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de salud 12.5%, por la suma de \$3.961.569,61, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de pensión 16%, por la suma de \$5.070.809,10, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de riesgos profesionales 0.348% por la suma de \$165.435,15, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de auxilio de alimentación, por la suma de \$699.472,96, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto de auxilio de transporte, por la suma de \$ 1.398.795,83, producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.

= Por concepto indemnización vacaciones, por la suma de \$3.003.017,52 producto de la relación laboral como docente entre los años 2000 y 2002.



= Por concepto de intereses comerciales causados desde que surgió la obligación 21-03-2000 hasta la ejecutoria 18-02-2014, en la suma de \$43.287.935,00.

= Por intereses moratorios causados con posterioridad al cumplimiento del término establecido en el artículo 177 del C. C. A., a partir del 19-08-2015 hasta la fecha de presentación de la acción, por la suma de \$30.339.587,00.

Sumatoria que asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$99.558.793,54),

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 2-7 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 10).
- 2.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 27-01-2014, proferida por el despacho, (fl 11-26).
- 3.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 27).
- 4.- Solicitud de cumplimiento de sentencia (fl. 28-29).
- 5.- Contestación fechada 21-05-2019 por parte del Secretario de Educación del Municipio de Cotorra, a la petición elevada por la apoderada accionante (fl. 30-32).
- 6.- Copia informal del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho entre las partes, radicado No. 2011-00185 (fl. 33-184).
- 7.- Un CD (fl. 185).

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).*

---

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 27 de enero de 2014 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: Ordénese al Municipio de Cotorra – Córdoba, reconocer y pagar a título de indemnización, al señor CARLOS ERNESTO CÁRDENAS MANZUR, el equivalente a las prestaciones sociales que en aquella época tenían derecho los docentes del orden territorial, del 21 de marzo al 21 de junio de 2000; del 28 de junio al 28 de septiembre de 2000; del 29 de septiembre al 30 de noviembre: Octubre de 2000; de 15 de febrero a 15 de mayo de 2001; del 16 de mayo al 15 de agosto de 2001; del 21 de enero al 21 de mayo de 2002; y del 22 de mayo al 30 de octubre de 2002, tomando como base de liquidación el último salario devengado por la actora, con base en la parte motiva de este proveído. Sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad con lo establecido en el 1º inciso del artículo 172 del C. C. A.”*

Con fundamento en lo anterior, la apoderada solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante CARLOS ERNESTO CARDENAS MANZUR por las sumas descritas anteriormente, sumatoria que asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$99.558.793,54), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 27-01-2014, más los intereses legales y moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:*

## LIQUIDACION

**Medio de Control: Ejecutivo**  
**Radicado: 23-001-33-33-004-2019-00467**  
**Demandante: Carlos Ernesto Cardenas Manzur**  
**Demandado: Municipio de Cotorra**

### LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

PRIMA DE VACACIONES:							
Año	Periodo	días	Valor Sueldo	Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2000	21/03 a 30/11	250	683.480	237.319	43,07	80,45	443.286
2001	15/02 a 15/08	180	683.480	170.870	46,11	80,45	298.124
2002	21/01 a 30/10	280	683.480	265.798	49,32	80,45	433.565

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

<b>TOTAL</b>	<b>673.987</b>			<b>1.174.975</b>
--------------	----------------	--	--	------------------

<b>VACACIONES:</b>							
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Vacaciones</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2000	21/03 a 30/11	250	683.480	237.319	43,07	80,45	443.286
2001	15/02 a 15/08	180	683.480	170.870	46,11	80,45	298.124
2002	21/01 a 30/10	280	683.480	265.798	49,32	80,45	433.565
<b>TOTAL</b>				<b>673.987</b>			<b>1.174.975</b>

<b>PRIMA DE NAVIDAD:</b>							
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Valor Prima de Navidad</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2000	21/03 a 30/11	250	683.480	494.416	43,07	80,45	923.514
2001	15/02 a 15/08	180	683.480	355.979	46,11	80,45	621.091
2002	21/01 a 30/10	280	683.480	553.745	49,32	80,45	903.261
<b>TOTAL</b>				<b>1.404.140</b>			<b>2.447.866</b>

<b>CESANTIAS:</b>							
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Valor Cesantias</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2000	21/03 a 30/11	250	683.480	535.617	43,07	80,45	1.000.473
2001	15/02 a 15/08	180	683.480	385.644	46,11	80,45	672.849
2002	21/01 a 30/10	280	683.480	599.891	49,32	80,45	978.532
<b>TOTAL</b>				<b>1.521.152</b>			<b>\$ 2.651.854</b>

<b>INTERESES SOBRE CESANTIAS:</b>							
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>	<b>días</b>	<b>Valor Cesantias</b>	<b>Valor Intereses</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2000	21/03 a 30/11	250	535.617	64.274	43,07	80,45	120.057
2001	15/02 a 15/08	180	385.644	46.277	46,11	80,45	80.742
2002	21/01 a 30/10	280	599.891	71.987	49,32	80,45	117.424

<b>TOTAL</b>	<b>182.538</b>		<b>\$ 318.223</b>
--------------	----------------	--	-------------------

<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>7.767.893</b>
------------------------------------	------------------

### SEGURIDAD SOCIAL

<b>APORTES A SALUD</b>							
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Salud</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2000	21/03 a 30/11	250	683.480	455.653	43,07	80,45	851.110
2001	15/02 a 15/08	180	683.480	328.070	46,11	80,45	572.398
2002	21/01 a 30/10	280	683.480	510.332	49,32	80,45	832.445
<b>TOTAL</b>				<b>1.294.055</b>			<b>\$ 2.255.953</b>

<b>APORTES A PENSION</b>							
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Pension</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2000	21/03 a 30/11	250	683.480	576.686	43,07	80,45	1.077.186
2001	15/02 a 15/08	180	683.480	415.214	46,11	80,45	724.441
2002	21/01 a 30/10	280	683.480	645.889	49,32	80,45	1.053.563
<b>TOTAL</b>				<b>1.637.789</b>			<b>\$ 2.855.190</b>

<b>APORTES RIESGOS PROFESIONALES</b>							
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>ARP</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2014)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2000	21/03 a 30/11	250	683.480	29.731	43,07	80,45	55.535
2001	15/02 a 15/08	180	683.480	21.407	46,11	80,45	37.349
2002	21/01 a 30/10	280	683.480	33.299	49,32	80,45	54.317
<b>TOTAL</b>				<b>84.437</b>			<b>\$ 147.201</b>

<b>TOTAL SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>5.258.344</b>
-------------------------------	------------------

<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>13.026.238</b>
--------------------------	-------------------

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS  
DESDE 19 DE FEBRERO DE 2014 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 30 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020**

<b>CAPITAL</b>					<b>13.026.238</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Días</b>	<b>Interes Moratorio Anual</b>	<b>Interes Moratorio Mensual</b>	<b>Total Intereses</b>
2014	Feb-Mar	42	29,48%	2,176 3%	396.886
2014	Abr-Jun	90	29,45%	2,174 3%	849.688
2014	Jul-Sep	90	29,00%	2,144 7%	838.121
2014	Oct-Dic	90	28,76%	2,128 8%	831.908
2015	Ene-Mar	90	28,82%	2,132 8%	833.471
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,148 7%	839.684
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,137 4%	835.268
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,144 7%	838.121
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,178 9%	851.486
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,263 4%	884.508
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,341 2%	914.911
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,404 3%	939.569
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,437 6%	952.583
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,437 0%	952.348
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,403 0%	939.061
2017	Octubre	30	31,73%	2,323 1%	302.613
2017	Noviembre	30	31,44%	2,304 3%	300.164
2017	Diciembre	30	31,16%	2,286 1%	297.793
2018	Enero	30	31,04%	2,278 3%	296.777
2018	Febrero	30	31,52%	2,309 5%	300.841
2018	Marzo	30	31,02%	2,277 0%	296.607
2018	Abril	30	30,72%	2,257 5%	294.067
2018	Mayo	30	30,66%	2,253 6%	293.559
2018	Junio	30	30,42%	2,237 9%	291.514

2018	Julio	30	30,05%	2,213 7%	288.362
2018	Agosto	30	29,91%	2,204 5%	287.163
2018	Septiembre	30	29,72%	2,192 1%	285.548
2018	Octubre	30	29,45%	2,174 3%	283.229
2018	Noviembre	30	29,24%	2,160 5%	281.432
2018	Diciembre	30	29,10%	2,151 3%	280.233
2019	Enero	30	28,74%	2,127 5%	277.133
2019	Febrero	30	29,55%	2,180 9%	284.089
2019	Marzo	30	29,06%	2,148 7%	279.895
2019	Abril	30	28,98%	2,143 4%	279.204
2019	Mayo	30	29,01%	2,145 4%	279.465
2019	Junio	30	28,95%	2,141 4%	278.944
2019	Julio	30	28,92%	2,139 4%	278.683
2019	Agosto	30	28,98%	2,143 4%	279.204
2019	Septiembre	30	28,98%	2,143 4%	279.204
2019	Octubre	30	28,65%	2,121 6%	276.365
2019	Noviembre	30	28,55%	2,115 0%	275.505
2019	Diciembre	30	28,37%	2,103 0%	273.942
2020	Enero	30	28,16%	2,089 1%	272.131
2020	Febrero	30	28,59%	2,117 6%	275.844
2020	Marzo	30	28,43%	2,107 0%	274.463
2020	Abril	30	28,04%	2,081 1%	271.090
2020	Mayo	30	27,29%	2,031 2%	264.589
2020	Junio	30	27,18%	2,023 8%	263.625
2020	Julio	30	27,18%	2,023 8%	263.625
2020	Agosto	30	27,44%	2,041 2%	265.892
2020	Septiembre	30	27,53%	2,047 2%	266.673
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>22.837.083</b>

**LIQUIDACION**

<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>	\$ 7.767.893
<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>	\$ 5.258.344
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Desde 19/02/2014 Hasta 30/09/2020)	\$ 22.837.083
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 35.863.320</b>

Elaboro: Cindy Castillo  
Alvarez  
Profesional Universitario 12°  
29/09/2020

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que hace parte integral del presente auto, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTE PSOS (\$35.863.320,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

De otra parte, la notificación personal a la parte accionada se hará teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en el cual el Gobierno Nacional implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales, debido la emergencia sanitaria por la pandemia del covid 19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE COTORRA y a favor del señor CARLOS ERNESTO CÁRDENAS MANZUR, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTE PSOS (\$35.863.320,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 27-01-2014, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE COTORRA, a través de su alcalde y representante legal, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar (de la demanda y sus anexos), de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio**

**idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

**QUINTO:** Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección para notificaciones de su poderdante distinta a la suya, así como el número de teléfono de contacto y el correo electrónico.

**SEPTIMO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Téngase a la abogada LILI RUTH MENDOZA RAMOS, portadora de la T. P. No. 115.014 del C. S. de la J., como apoderada del señor CARLOS ERNESTO CÁRDENAS MANZUR, para los fines y términos del poder conferido a folio 1 del expediente

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260f736e07699a76247c20350fa6999c9cf6f9d225f5cf62c976978d5083c03c**

Documento generado en 07/10/2020 08:04:09 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00474.
<b>Demandante</b>	MARTHA LUCÍA PÉREZ PETRO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE COTORRA.

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### **I.- ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora MARTHA LUCÍA PÉREZ PETRO, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE COTORRA – CÔRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor ordenado en sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por los siguientes conceptos:

= Por concepto de Cesantías, por la suma de \$2.213.909,47 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de Intereses de cesantías, por la suma de \$154.080,19, producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de dotaciones, por la suma de \$1868.049,25 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de prima de navidad, por la suma de \$1.990.335,00, producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= por concepto de prima vacaciones \$971.875,14, producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de vacaciones, por la suma de \$883.500,90 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto indemnización vacaciones, por la suma de \$2.798.444,37 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de salud 12.5%, por la suma de \$2.764.138,64 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de pensión 16%, por la suma de \$3.538.097,46 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de riesgos profesionales 0.348% por la suma de \$115.430,43 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de auxilio de alimentación, por la suma de \$533.595,80 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.

= Por concepto de auxilio de transporte, por la suma de \$ 1.000.831,59 producto de la relación laboral como docente entre los años 1997, 2000 y 2002.



= Por concepto de intereses comerciales causados desde que surgió la obligación 20-07-1997 hasta la ejecutoria de la sentencia 02-03-2015, en la suma de \$39.817.734,35.

= Por intereses moratorios causados con posterioridad al cumplimiento del término establecido en el artículo 177 del C. C. A., a partir del 03-09-2016 hasta la fecha de presentación de la acción, por la suma de \$16.174.961,05.

Sumatoria que asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$74.954.977,81),

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 2-7 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 10).
- 2.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, (fl 11-20).
- 3.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 21).
- 4.- Solicitud de cumplimiento de sentencia (fl. 22).
- 5.- Contestación fechada 21-05-2019 por parte del Secretario de Educación del Municipio de Cotorra, a la petición elevada por la apoderada accionante (fl. 23-25).
- 6.- Copia informal del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho entre las partes, radicado No. 2011-00183 (fl. 26-206).
- 7.- Un CD.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos***

---

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

*de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 12 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería el 5 de agosto de 2014, dentro del presente proceso, de conformidad y por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se resuelve lo siguiente:*

*(...)*

*“TERCERO: DECLARAR que entre el Municipio de Cotorra y la señora MARTHA LUCÍA PÉREZ PETRO existió una relación laboral desde el 20 de julio al 30 de noviembre de 1997, del 15 de febrero al 15 de mayo de 2000, del 22 de mayo al 22 de agosto de 2000, del 23 de agosto al 30 de octubre de 2000, del 1° al 30 de noviembre de 2000 y del 8 de abril al 8 de agosto de 2002, por haber prestado sus servicios como docente durante esos lapsos”.*

*“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Municipio de Cotorra a pagar a la señora MARTHA LUCÍA PÉREZ PETRO la totalidad de las prestaciones sociales que devengaba un docente de la entidad demandada durante los mencionados periodos, teniendo en cuenta para su liquidación el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios”.*

Con fundamento en lo anterior, la apoderada solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARTHA LUCÍA PÉREZ PETRO por las sumas descritas anteriormente, sumatoria que asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$74.954.977,81), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 12 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses legales y moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:*

#### **LIQUIDACION**

**Medio de Control: Ejecutivo**  
**Radicado: 23-001-33-33-004-2019-00474**  
**Demandante: Marta Lucia Perez Petro**  
**Demandado: Municipio de Cotorra**

#### **LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Año	Honorarios
1997	259.907
2000	403.985
2002	467.750

PRIMA DE VACACIONES:							
Año	Periodo	dias	Valor Sueldo	Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1997	20/07 a 30/11	131	259.907	47.289	31,02	84,45	128.740
2000	15/02 a 30/11	285	403.985	159.911	43,07	84,45	313.547
2002	08/04 a 08/08	120	467.750	77.958	48,87	84,45	134.716
<b>TOTAL</b>				<b>285.158</b>			<b>577.003</b>

VACACIONES:							
Año	Periodo	dias	Valor Sueldo	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1997	20/07 a 30/11	131	259.907	47.289	31,02	84,45	128.740
2000	15/02 a 30/11	285	403.985	159.911	43,07	84,45	313.547
2002	08/04 a 08/08	120	467.750	77.958	48,87	84,45	134.716
<b>TOTAL</b>				<b>285.158</b>			<b>577.003</b>

PRIMA DE NAVIDAD:							
Año	Periodo	dias	Valor Sueldo	Valor Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1997	20/07 a 30/11	131	259.907	98.518	31,02	84,45	268.209
2000	15/02 a 30/11	285	403.985	333.147	43,07	84,45	653.223
2002	08/04 a 08/08	120	467.750	162.413	48,87	84,45	280.659
<b>TOTAL</b>				<b>594.079</b>			<b>1.202.090</b>

CESANTIAS:							
Año	Periodo	dias	Valor Sueldo	Valor Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1997	20/07 a 30/11	131	259.907	106.728	31,02	84,45	290.560
2000	15/02 a 30/11	285	403.985	360.910	43,07	84,45	707.658

2002	08/04 a 08/08	120	467.750	175.948	48,87	84,45	304.047
<b>TOTAL</b>				<b>643.585</b>			<b>\$ 1.302.265</b>

INTERESES SOBRE CESANTIAS:							
Año	Periodo	días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1997	20/07 a 30/11	131	106.728	12.807	31,02	84,45	34.867
2000	15/02 a 30/11	285	360.910	43.309	43,07	84,45	84.919
2002	08/04 a 08/08	120	175.948	21.114	48,87	84,45	36.486
<b>TOTAL</b>				<b>77.230</b>			<b>\$ 156.272</b>

<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>3.814.633</b>
------------------------------------	------------------

Elaboro: Cindy Castillo  
Alvarez  
Profesional Universitario 12º  
15/08/2020

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que hace parte integral del presente auto, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$3.814.633,00),, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>3</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc,- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE COTORRA y a favor de la señora MARTHA LUCÍA PÉREZ PETRO, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$3.814.633,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 27-01-2014, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

<sup>3</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE COTORRA, a través de su alcalde y representante legal, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar (de la demanda y sus anexos), de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

**QUINTO:** Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección para notificaciones de su poderdante distinta a la suya, así como el número de teléfono de contacto y el correo electrónico.

**SEPTIMO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Tengase a la abogada LILI RUTH MENDOZA RAMOS, portadora de la T. P. No. 115.014 del C. S. de la J., como apoderada de la señora MARTHA LUCÍA PÉREZ PETRO, para los fines y términos del poder conferido a folio 10 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 07 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e2fde31651f9e3243164fac3d13f73c192306fd82063184c08e3b326d67d0a78**

*Documento generado en 07/10/2020 08:04:14 a.m.*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00020
<b>Demandante</b>	JAIME ANDRÉS RAMOS VERGARA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y se ordenó corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente se concedió al actor un plazo de tres (03) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha tres (03) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295a6e0143c78645f981c67c07b86ffb1c35e19177bec9fe61856efe1fb96d52**

Documento generado en 07/10/2020 08:04:18 a.m.